Boletin

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SEEPUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblosde la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1825

SE SUSCRIBE

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ Casa antigua de Correos,

LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICION. EN LA CAPATAL.

Por an mes. . . 3 Por tres id. . . 11 Por seis id. Por un año. . . 80 Por un año. Namero melto, 6'25 pesetre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros SS. MM. y Augusta Real Fa milia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(6 tarde á 6 tarde)

funciones.

Rincon, 11 y 3 Alcanadre, 14 v 2 Calahorra, 0 y 2.

Logroño 18 Agosto de 1885.

El Gobernador.

Federico Terrer y Galvez.

Considerando que siendo ya varios los pueblos invadidos por la epidemia, se han hecho ineficaces las medidas adoptadas para atender la provincia, y especialmente las que se refieren á la quema de ropas y efectos, que pertenezcan á las víctimas de la epidemia. Considerando que las medidas de esta indole que se adoptan tienen ya un caracter exclusivo de la localidad. Considerando que de pagar la Diputación estos gastos, invertiria en ella crecidas sumas, que son ya necesarias para atender por otros medios á disminuir los efectos de la epidemia; y que por otra parte pudieran facilmente surgir abusos de consideraciones.

Este. Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial ha acordado hacer entender á los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad, que Alfaro, 49 invasiones y 12 de- la referida Corporación no abonará ya mas cuentas por tal concepto que las que ya tiene aprobadas en la referida sesión.

Lo que hago público para evitar reclamaciones.

Logroño 18 Agosto de 1885. El Gobernador. Federico Terrer y Galvez.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública. - CIRCULAR.

A fin de que el Sr. Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia pueda llevar oportunamente

(Núm 1854.) Ttienen encomendados, este Gobierno ha acordado publicar la presente circular, encargando á los interesados á que se refiere, el más exacto cumplimiento de las reglas siguientes:

1. Los que sean autores de obras de Pedagogía ó de 1.* enseñanza que se hayan publicado ó llegaren á publicarse en esta provincia desde el día 1.º de Enero de 1881 hasta el 31 de Diciembre del ano corriente, remitirán á este Gobierno el día 1.º de Enero próximo un estado fechado el día anterior, en el que se expresen el nombre y dos apellidos del autor, el título de la obra, el año de su publicación y los volúmenes, cuadernos ú hojas de que consta.

2. Los Sres. Maestros y Maestras que hayan escrito y publicado en esta provincia obras de 1.ª enseñanza ó de otras materias, durante el quinquenio expresado, remitirán igualmente á este Gobierno un estado en el mismo plazo, forma y condiciones que se determinan en la regla anterior.

Los que sean en la actualidad Directores de algún periódico de 1." enseñanza, lo hubieren sido ó llegaren á serlo durante el referido quinquenio, remitirán también á este Gobierno en la misma fecha que la prevenida en la regla 1." un estado en el que se expresen el título del periódico, el nombre y dos apeá cabo los trabajos estadísticos Ilidos del Director, profesión de parte con fondos del Estado, de que por la Superioridad se le éste, periodo de la publicación y la Provincia ó del Municipio.

el tiempo durante el cual se ha publicado.

4. Los Sres. Maestros de las escuelas públicas de esta provincia remitirán sin falta alguna á este Gobierno antes del día 25 del actual una relación en la que se expresen: 1.º Cuántas escuelas de adultos, de adultas ó dominicales hay en sus respectivos pueblos, que tengan el caracter de públicas ó el de privadas. 2.º Cuántas escuelas privadas existen en los pueblos respectivos, expresando si son de niños, de niñas, de párvulos ó de ambos sexos, y quien las dirige. 3.° Cuantas escuelas existen á cargo de Corporaciones, Asociaciones, Comunidades religiosas, Jefes de establecimientos, expresando si son públicas ó privadas, de niños, de niñas, de ambos sexos, de párvulos, de adultos, de adultas ó dominica-

Se alvierte que para los efectos de la Ley deberán considerarse como escuelas públicas las signientes:

1.° Las establecidas en los Hospicios, casas de Beneficencia, de Caridad, de Expósitos y en otros centros de la misma naturaleza, aun cuando los maestros ó maestras que las dirijan tengan título ó carezcan de él, perciban ó nó una dotación esencial por el servicio de la enseñanza.

2.º Las que estén á cargo de Corporaciones á Comunidades subvencionadas en todo ó en

tas ó dominicales, cuando el nueva ley. maestro ó la maestra que las que el Ayuntamiento costea el

del mismo.

5.° Las que dirigen los Padres Escolapios, si se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos.

Son escuelas privadas para los efectos de la Ley:

1.° Las que estan sostenidas exclusivamente con fondos particulares de toda clase de asociaciones seglares, de empresas fabriles, ó con suscriciones y donativos.

2.° Las sostenidas por comunidades religiosas, dentro 3 fuera de clausura, que no per-

ciban fondos públicos.

3.° Las de adultos, de adultas ó dominicales, cuando el maestro ó maestra que las sirve no perciben cantidad alguna consignada en el presupuesto municipal para este exclusivo servicio, ni el Ayuntamiento costea el alumbrado.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan circular el «Boletín» en que aparezca la presente entre las Corporaciones y funcionarios á que se refiere, tan pronto como se recibiere.

Logroño 11 Agosto de 1885. El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias comisiones provinciales la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver lo siguien-

1° La revisión de exenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual cuyos términos ha

3.º Las de adultos, de adul- la transición de la autigua á la

2.° Dicha revisión tendrá ludesempeña percibe alguna can- gar al terminar la clasificación tidad consignada en el presu- de los mozos que sean alistados puesto provincial ó municipal en Enero próximo para el reempara este servicio, y aquellas en plazo de 1886, y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y 4.º Las de Patronato, aun en el actual, ó sea el segundo cuando estén sostenidas sólo en de 1885, rigiendo para los tres una pequeña parte con fondos primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la ley vigente que no exige reclamación de parte interesada para estas

> 3.° La fecha á que se refiere la regla 11 del art. 7.º para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exención, será para el actual reemplazo la de 16 de Setiembre próximo.

> 4.° El núm. 2.° del art. 26 sólo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicación de la ley vigente, con arreglo á lo consignado en el primero de sus artículos adicio-

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Pasado á inferme de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir à los Concejales suspensos por abandono de funciones cen personas que reunan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Munici_ pal, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección, con la urgencia que se encarece, el ex-

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Reus; pues, suspendido el

nen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la lev Municipal no quieren ocupar los cargos concejiles, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sani-

La Subsecretaria de ese Ministerio. reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Réus pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar Concejales interinos á quienes tengan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Réus; pues como es sabido, sólo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que produzcan, bien sean por fallecimiento. incapacidad, incon patibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en Réus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirian al Municipio á causa del abandono de la administración del mismo, y muy expecialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes. y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolución que propone la sido preciso abreviar para hacer Ayuntamiento, las personas que reu- Subsecretaria de ese Ministerio, pues

no parece que haya otro medio que llene me or que éste el fin que se persigue; pero recomendamos á los Gobernadores que procuren no acu_ dir al recurso extremo de nombra r Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la administración de los pueblos estén personas que reunan las condiciones legales; y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de ex-Concejales para constituir Ayuntamientos, los nombren para servir interinamente dichas cargos, y dispongan que cesen en su misión diheas Comisiones.

También seria conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Réus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan à disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó de destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para construir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal

Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las per sonas que los desempeñen en propiedad se negaren á continuar sirviendolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en concepto de uso propio en virtud de Real orden, fecha 9 de Junio, aprobatoria del plan provisional cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones que quedan insertos.

(Continuación).

NOMBRES DE LOS PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRES DE LOS MONTES DONDE SE HAN DE EJECUTAR LOS APROVECHAMIENTOS.	Clase de ganado.	Número de ganado.	Concepto en que se concede el aprovechamiento.	Tiempo que ha de durar el aprove- chamiento.	Tasación Pesetas,	OBSERVACIONES.
Berceo.	Cerrolombo.	vacuns.	20	Uso propio.	Según costumbre.	80	
Bezares.	La Santa y Dehesa.	mular.	30	id.	id.	60	
Brieva.	Roûas y Matas.	vacuno.	50	id.	id.	63	Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 la Humbria entre el Azoque y el Tornillo. Acotadas las partidas incen- diadas en el Rubial Losalla, Los Corcos, Acedillo, Valdetejas y Humbria en los años 1878 y 1879.
Brieva.		vacuno. mular.	60 40	id.	id.	360 160	
Brieva.	Biciercas Bobaruño, Portillo y Bla- maseda.	vacuno. mular.	80 60	id.	id. id.	80 40	
Bobadilla.	Maguillo y Encinar.	vacuno.	30	id.	id.	75	
Canales.		vacuno. mular	130 80	id.	id.	260 140	
Canales.		vacuno. mular.	50 50	id.	id.	75 50	
Cañas.		vacuno. mular.	28 12	id.	id.	140 48	Acotada la parte N. O. del monte bajo los límites N. E. y S. sembraduru de particulares y O. camino de Badarán.
Cañas y comuneros.	Dass Lodge	vacuno. mular.	100	id.	id.	125 100	
Castroviejo.	Moncalvillo y Campillo.	vacuno. mular.	60	id.	id.		Acotado el rodal llamado Fuente Tablada por Real orden de 19 Enero de 1882. Acotados los rodales incendiados en Fuente el Cuco, Reojos y Marcedal, Valle de los Barrancos y Escalera del Serradero.
Castroviejo.	Espinar y Serradero.	vacuno. mular.	60 10	id.	id.	120	Acotada la partida incendiada en 1882 llamada la Tu-
Ledesma.	Vacariza.	vacuno.	28	id.	id.	56	Acotado por Real orden de 19 Enero de 1882 el sitio llama- do Campillo, por haber sufrido incendio las partidas llamadas Humbria Saltadero Lubriga y Valmayor.
Ledesma.	Dehesa.	vacuno.	38	id.	id.	114	
Manjarres.		vacuno. mular.	10 54	id.	id.	30 54	
Mansllia.	Doboso do Auribo	vacuno. mular.	20 30	id. id.	id.	25 23	
Mansilla.	Las Fuentes.	vacuno.	10	id.	id.	20	

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Aprobado por Real orden de 21 del mes actual el presupuesto ordinario de Gastos é Ingresos de esta provincia, que ha de regir en el corriente año económico de 1885 á 86, la Excma. Diputación ha acordado ponerlo en ejercicio è insertarlo en el «Boletin oficial», según está prevenido en el art. 53 de la ley de 20 de letiembre de 1865.

Presupuesto general de Gastos é Ingresos.

	Presupuest dinario	
Para el establecimiento de un observatorio astronómico en cada partido judicial de la provincia.	No. of States of))
Para gastos de escritorio y dibujo del Arquitecto provincial. Para pagar las matrículas de estudios á 2 acogidos y 2 acogidas.	750	>>
Para atender á los gastos de estirpación de la Filoxera. Para subvención del Instituto Higiénico por vacunar gratis	500 6086	86
å los pobres.	750	000

RELACIONES DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Be-Assertion nourseens 2.

Intereses de efectos	s públicos de la provincia.	3562 63
	TOTAL	3562 03

Relación mimero : E.

Portuzgos.		
Producto calculado del arriendo del Portazgo de Briñas en el confin de Alava. Parte que abona la expresada provincia según convenio. Octava parte del producto del Portazgo de las cañas que	10000 280	D (X
satisface la Diputación de Navarra.	125	"
Torus	.0.10	

Relación número 7.

Repartimiento.

Importe del que se gira entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto provincial.	588193	51
Parlisher liver remendance of	588193	51

Instituto de 2.ª enseñanza.

Ingresos ordinarios del Instituto y del Colegio de Internos, según resulta del presupuesto especial.	8115	92
	8115	92

Escuelas Normales.

supuestos expeciales.	sulta de sus pre-
Total ,	1600
RESÚMEN.	

Instituto de 2.ª enseñanza.

Escuelas Normales.

Relación mimero 10.

Hospital.

Ingresos propios de	este establecimiento	según su	pre-		
upuesto especial.				52717	34
			Property Security agreement		-
				52717	34

Misericordia

Ingresos propios de este establecimiento según presupuesto especial.	2000	-0
	3683	59
	3683	59
Expositos.		
E Ingresos propios de este establecimiento según su presu-		
puesto especial	1607	83
	1007	83
RESUMEN.		
Howital		
Hospital. Misericordia.	52717	34
Expósitos.	3683	59
	1607	83
TOTAL	58008	76
Relación número 11		
Atrusos é intereses		
Por lo que se calcula que han de satisfacer los pueblos por las cantidades que adeudan é intereses anual del 6 por 100 de dichas cantidades.	329740	89

Relación número 13.

Repartimiento contra la filoxera.

ñ	Repartimiento de	25 céntimos de	peseta por	hectárea de vi-		
110	de la provincia.				6086	86
		***			-	-
		Total			6086	88

Logroño 21 de Julio de 1885. - Es copia, El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.

VENTAS.

Se vende una máquina de va por semifija de 10 caballos, traida de una de las mejores fábricas nglesas en el año 1884: se ha hecho uso de ella solo algunos dias habiendo dado muy buen resultado. De sus buenas condi-

8115 92

1600 »

9715 92

ciones puede enterarse el que de see comprarla en el pueblo de Leza de Alava, pues está armada y en disposición de hacerlauncionar. Su dueño D. Victor Diaz de dicho pueblo dará detalies y precios.

OBSERVATORIO METEREOLOGICO DE LOGROÑO

Dia 17 de Agosto de 1885.

Temperatura mán							. 52,0
		la soi	mbra.				37.2
Temperatura min	ima al	aire.					18:0
Idem id	l. a	l refle	ctor.				100
ALTURA BARO-	á las s	e de la	mañan	9			13.8
METRICA .	6 100 5	do la	tarde.	a			. 7301
MINITEDICA!	4 las 6	de la	tarue.				. 728.7
VIENTO	a las	de la	mañan	a			. N. O. brisa
	a las	de la	tarde.				. S. brieas.
ESTADO DEI	á las s	de la	mañan	8			
CIELO	á las :	de la	tarde.				. despejado.
Agua evaporada		200 740	our ww.		*		. 10.
Ozono							. 8,4
Lluvia					3-13-36	THE STATE OF	10

Imp. de F. Martinez